

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-614-89**

La Paz, 17 de noviembre de 1989

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que de conformidad al Artículo 72 de la Ley 843, se crea el impuesto a las transacciones que grava a toda actividad económica realizada en el territorio nacional y el Artículo 2do. inciso d) del Decreto Supremo Reglamentario 21532 de 27 de febrero de 1987, establece las condiciones para el nacimiento del hecho imponible, señalando a la facturación, la terminación total o parcial de la prestación convenida o el pago total o parcial estipulado, lo que ocurra primero.

Que en la celebración de contratos anticréticos por personas naturales, no se cumplen las condiciones señaladas, lo que no da origen al hecho generador para el pago del Impuesto a las Transacciones, siendo necesario aclarar el tratamiento tributario en esta materia.

### **POR TANTO:**

### **RESUELVE:**

Aclárase que en todo contrato anticrético celebrado por personas naturales, no corresponde el pago del Impuesto a las Transacciones, en razón de no existir hecho imponible, quedando éstas obligadas a pagar el Impuesto al Régimen Complementario al IVA, por sus ingresos presuntos, de acuerdo al Artículo 7 del Decreto Supremo 21531 de 27 de febrero de 1987.

Cúmplase y hágase saber.